

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ROSA ÁNGELA BARRAGÁN, RAD. 1993-02868.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Rosa Ángela Barragán**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Rosa Ángela Barragán**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637bcc8af7dabe0794230fca434aff7a94703b21f11a67de1850aa8ef7d109**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de FERNANDO ANTONIO GARCIA GAMBOA, RAD. 1995-00124.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **FERNANDO ANTONIO GARCIA GAMBOA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19107023 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab9db0286dc3f481ef9e0a53e45c06c745ad856973ca609e64d4e236270d383**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA ELISA GUTIÉRREZ DE GARZÓN, RAD. 2002-00072.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del trece (13) de mayo de dos mil diez (2010).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **MARÍA ELISA GUTIÉRREZ DE GARZÓN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20883504 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c245b31ed813861e6beb72a3e8ec9afbe08e3482179e2a2a535fe38b8b6154a2**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de BERTHA STELLA GARCÍA, RAD. 2002-01329.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil tres (2003).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Bertha Stella García**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Bertha Stella García**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b345d6fb39e5d122e3da63c59e9b72894913011b2a01590c50846e7d9ed8c**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de NELSON ALEJANDRO SANTAMARIA GRANADA, RAD. 2003-00192.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **NELSON ALEJANDRO SANTAMARIA GRANADA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19102682 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d5dd600d76532dab900791746deee6412c8bec63652261dff9d35e523ed804

Documento generado en 24/11/2023 02:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MERCEDES  
RODRÍGUEZ ROBLEDO, RAD. 2003-00344.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Mercedes Rodríguez Robledo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Mercedes Rodríguez Robledo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc90c4e5961d70309165d28f25d2d682682a05f50adfb15ae387fc3944eebb5a**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ADA MERY  
VELÁSQUEZ BERNAL, RAD. 2003-00775.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del tres (03) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Ada Mery Velásquez Bernal**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Ada Mery Velásquez Bernal**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb93f1fc165ee9a4b364fb472dfb5c2cd234bc16c4b11d93f08b702fbd0e532**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DORIS ELENA GUERRERO  
CONSUEGRA, RAD. 2003-01083.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del tres (03) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **DORIS ELENA GUERRERO CONSUEGRA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41600042 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935958ed2ed8b1bbd340c53dd39a508d19c0564cc43e0c6dcb11fc423658f629**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DINACELA  
AVENDAÑO TAMAYO, RAD. 2004-00491.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del primero (1°) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Dinacela Avendaño Tamayo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Dinacela Avendaño Tamayo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5748118f4197d2733bf563e13494070bedaa5ef6cad66706ed0a34d0c8d555**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LILIA MARIA CORREA,  
RAD. 2005-0397.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **LILIA MARIA CORREA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20116486 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cee2e90246fb5fb30ddccab1ce22d1d2d7206b1c02bdc078148af6fee47**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de GERMÁN MOLINA SÁNCHEZ, RAD. 2006-00388.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Germán Molina Sánchez**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Germán Molina Sánchez**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a35f2e702788807823ee9ff2d02c1880e7274627f324bdb63885f1057302**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARIA EMMA GARCÍA DE FAGGIONI, RAD. 2007-00010.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **MARIA EMMA GARCÍA DE FAGGIONI**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20161634 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812dfa13313e3121a9ea4919ef35b02846f78be0179b354875d872af22b44e23**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUAN MARCOS PARRA DUARTE, RAD. 2007-01109.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Juan Marcos Parra Duarte**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Juan Marcos Parra Duarte**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed42229de90e6359e10b061d4ab1406ccd34af711845bf72fe7114995de54578**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARMEN YANIRA PENAGOS COBOS Y LUIS CARLOS PENAGOS COBOS, RAD. 2009-00133.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de las personas identificadas en la referencia, quienes fueron declarados en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de los ciudadanos **Carmen Yanira Penagos Cobos y Luis Carlos Penagos Cobos**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a los señores **Carmen Yanira Penagos Cobos y Luis Carlos Penagos Cobos**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57cfd019598c05075ac0bd888edbef0ec545f7b6f4b6e785e2223538242012**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JAIME BARRAGÁN OLAYA,  
RAD. 2009-00679.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Jaime Barragán Olaya**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Jaime Barragán Olaya**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a6e9fa9f46ea5c1722713ce9625146877f0e3db6d7ddbebe21fdf77d59c002**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JULIÁN DAVID VANEGAS HERNÁNDEZ, RAD. 2009-00998.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **JULIÁN DAVID VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1136910010 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe33be5f103a8b97e3456299a273ba47518e55dd6dbea7ab34bff25b213904**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de RAQUEL GUZMÁN DE RODRÍGUEZ, RAD. 2009-01199.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **RAQUEL GUZMÁN DE RODRÍGUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20049970 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d8e78aa4720d5efbe4f27a2987757992c21dc802a1078347cd7038589e9b4**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARIA MAGDALENA ZAMORA CHISABA, RAD. 2010-00030.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **MARIA MAGDALENA ZAMORA CHISABA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 51744476 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfd51bb5cc4b3ba5f9c148f5924be4dc227eb70edd23df962c123190bebe81c**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSÉ DEIVID BUITRAGO PATIÑO, RAD. 2010-00362.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **José Deivid Buitrago Patiño**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **José Deivid Buitrago Patiño**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.** **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789c12a6ba2fd39fd3371167a1647d28aa86904ff5f1812b70f77d79572c839**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de RICARDO ANDRÉS  
ANGULO ESCAMILLA, RAD. 2010-00496.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Ricardo Andrés Angulo Escamilla**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Ricardo Andrés Angulo Escamilla**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179f3c3e5780cd308c2a28ed5f8cfbe94be199f233e41be2966aad2088bc0bbb**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de AURA SOLEDAD RODRIGUEZ PLAZAS, RAD. 2010-00626.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Aura Soledad Rodriguez Plazas**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Aura Soledad Rodriguez Plazas**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24508bce8f27b05c39536ceaf770066067d035ab4fb06d345033a989eb78637**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DANIEL ANDRÉS CLOSSET JACQUEMET, RAD. 2010-00881.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Daniel Andrés Closset Jacquemet**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Daniel Andrés Closset Jacquemet**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25768c70b5833e95f107538e44e4a258c48e1d15dd1ac71ff3d527848c03e9cb**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ELMA CRISTINA  
ACEVEDO ROZO, RAD. 2010-01403.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Elma Cristina Acevedo Rozo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Elma Cristina Acevedo Rozo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dfa75fa6ab96abc63f98c8f98fe879c0089583d53afb482fb3ebcbe8512660**

Documento generado en 24/11/2023 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de FANNY ELIZABETH  
ARÉVALO BELTRÁN, RAD. 2012 – 00044.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6581014b9fcde8a9664208c9537bd4ec3fab3906d8a8b9ffd14c6f51f2a14ee1**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MIGUEL ANTONIO GIRALDO GÓMEZ, RAD. 2015-00460.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Miguel Antonio Giraldo Gómez**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Miguel Antonio Giraldo Gómez**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059e1e6c27a2819b6b155f49aaaa630e2d8f6b97fa3cb4921e6757557602b43b**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de BLANCA NELIDA VALENCIA BUSTAMANTE, RAD. 2015-00579.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **BLANCA NELIDA VALENCIA BUSTAMANTE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 24260890 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714eee78dd63cfac4591c54d0c0e2f1754c1361b0d8775ca8987ad2cc7c7feab**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS CONTRA GLORIA YANETH CASALLA, RAD. 2015-765.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje de 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor, aplicar el porcentaje con el total de las décimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede al partidor designado el término de diez (10) días.

**Allegado el trabajo de partición, ingresen las diligencias de manera inmediata el Despacho.**

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b861a3d03f9b35a3b8b41781a93d59f00ad7cc4deb4c59f0d387553af331572**

Documento generado en 24/11/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA. RAD. 2017-00019.**

*En atención a lo solicitado por el señor IVÁN ZÚÑIGA GAMBOA, en el archivo 62, se le indica al secuestre que la entrega de los bienes deberá realizarla con apego a lo señalado en el artículo 512 del Código General del Proceso, para lo cual se le remitirá copia del trabajo partitivo y la sentencia aprobatoria del mismo, a fin de que tenga conocimiento de los nombres de los adjudicatarios.*

*Adicionalmente se le aclara que no puede supeditar la entrega de los bienes a condiciones que no estén señaladas en el ordenamiento legal, además que conforme a la administración de los bienes que se encuentran bajo su cargo, debió prever en los contratos celebrados la situación de los mismos, ya que el Despacho no puede adoptar disposiciones respecto de los contratos celebrados por terceros ya que eso constituiría una extralimitación de sus funciones.*

*Por lo anterior, se requiere al señor secuestre para que acate lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2023, realizando la entrega material de los bienes dejados bajo su custodia, lo cual sebera acreditar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de adelantar las acciones correspondientes señaladas en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso.*

*Vencido el término anterior, sin que se haya efectuado la entrega, se ordena a los abogados poner en conocimiento de dicha circunstancia al juzgado, para proveer lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Olga Yasmin Cruz Rojas

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44cecfb9d46c78e3e24a4316454a7e7ff714b72c6d5136315c8c19874a2e14**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ANTONIO LADINO, RAD. 2017-828.**

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por la partidora designada, venció en silencio [Archivo21]; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje que corresponde adjudicar a los herederos, esto es, 8,33333333333333% a las partidas primera a tercera, el valor de la adjudicación respecto de cada heredero corresponde a **\$10.833.333,3333333**, **\$19.852.458,3333333** y **\$25.369.125,00**, respectivamente; y no a \$10.833.333,33333333, 10.833.333.33333333 y 25.369.125.66666667, como se erróneamente se indicó en el trabajo partitivo.

Por lo anterior, al ajustarse el total adjudicado a cada heredero en las hijuelas segunda a séptima, correspondería a \$71.054.916,6666666, y no a 71.054.916.66666667., ni a \$71.054.916.

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que el resultado a sumar los porcentajes sea acorde con el valor exacto inventariado y avaluado.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores

consideraciones. Para el efecto, se concede a la partidora designada el término de diez (10) días.

**Allegado el trabajo de partición, ingresen las diligencias de manera inmediata el Despacho.**

NMB

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495659277988a0bf8ecb44c77aa6e187489de5532df9cf5a0c76bf05a162d67**

Documento generado en 24/11/2023 03:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARITZA GUZMÁN FORERO EN CONTRA DEL SEÑOR HELBER OSWALDO MORENO PEDREROS, RAD. 2018- 460**

No se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia, dado que la misma no contiene frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si se considera que allí expresamente se dejó consignado que de la tercera parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-591443, a cada ex cónyuge se le adjudicaría el dominio del 16,66%, porcentaje que viene a representar el 50% del 100% equivalente al 33,33% de propiedad del demandado.

Ahora, dado que el Despacho desconoce las razones por las cuales la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad emitió la nota devolutiva del 24 de octubre de 2022, se requiere a las partes para que alleguen copia de la aludida misiva.

Por último, se ordena tener en cuenta, para todos los efectos legales que la Dra. María Isabel Escobar Cardenal, renunció al poder conferido por la demandante en este asunto

NMB

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b116946fedea3a6f27a3eac0fdaf4effe9f1b47b0b42b2df50bd43baeabd1cc**

Documento generado en 24/11/2023 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RICARDO ALBERTO ROSERO GÓMEZ Y MARÍA CAROLINA CARRILLO BAQUERO, RAD. 2021-66.**

1. Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 09, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **23 de abril del año 2024 a las 10:30 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

2. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo 20 de la C3, respecto de que se corrija el informe Secretarial de fecha 24 octubre de 2023 respecto del radicado, en donde por error involuntario se señaló el 2017-00734 siendo lo correcto 2017-00134, sobre la misma se le hace saber al solicitante, que no es procedente como quiera que dicho error no resulta relevante dentro del proceso y el mismo no afecta la decisión que dentro del mismo se pueda emitir, ya que es un trámite interno.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3040515e5a7cad4611d4ad76ead1e84a8d214927bd72f136e9172a0318b96baf**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ACUMULADA  
EN EL PROCESO DE DIVORCIO DE JACKSON FERNANDO  
MOSOS PATIÑO CONTRA GINA PAOLA MONTOYA BAENA,  
RAD. 2021- 00239.**

1. Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 28, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **23 de abril del año 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

2. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo 20 de la C3, respecto de que se corrija el informe Secretarial de fecha 24 octubre de 2023 respecto del radicado, en donde por error involuntario se señaló el 2017-00734 siendo lo correcto 2017-00134, sobre la misma se le hace saber al solicitante, que no es procedente como quiera que dicho error no resulta relevante dentro del proceso y el mismo no afecta la decisión que dentro del mismo se pueda emitir, ya que es un trámite interno.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cddd90dcb85e8ae527938f07207c4a216797f86032ea64a2abde6ce6494597**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MYRIAM ESTER BENÍTEZ ROBAYO EN CONTRA DE EDILBERTO REDONDO BENÍTEZ, RAD. 2021-405.**

Del trabajo de partición allegado por los partidores designados, que reposa en el archivo 16 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4721cfc0c6c08d5f9aebc3ee874332d22d059093533b4c17c2df16b33c46df3e**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. octubre 02 de 2023

Señor

**JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Radicado: **2021-00405**

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

DEMANDANTE: **MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO – C.C. 33.701.094**

DEMANDADO: **EDILBERTO REDONDO BENITEZ – C.C. 7.303.851**

Asunto: **TRABAJO DE PARTICIÓN.**

Los suscritos abogados EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderados judicial de la señora MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO, y EMILIANO PUERTO GONZALEZ, designado por el Despacho para representar al Señor EDILBERTO REDONDO BENITEZ, como abogado en amparo de pobreza, de manera conjunta presentamos trabajo de partición y adjudicación respecto del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, de la forma que sigue:

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, el Juzgado 14 de familia del circuito de oralidad de Bogotá, admitió proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO y del señor EDILBERTO REDONDO BENITEZ.
2. En cumplimiento de la misma providencia precedente, se cumplió el traslado correspondiente a la parte demanda.
3. El 23 de enero de 2023, con oportunidad la parte demandada cumplió la contestación de la demanda sin proponer excepciones.
4. El día 27 de septiembre de 2023 se cumplió audiencia de inventario y avalúos, en donde se suscribió la correspondiente acta de aprobación.
5. En la misma acta de fecha 27 de septiembre de 2023, este despacho decretó la partición del inventario aprobado.
6. Mediante la misma acta de fecha 27 de septiembre de 2023, este despacho designó como partidores conjuntos a los suscritos apoderados EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZÁLEZ y EMILIANO PUERTO GONZALEZ.
7. Con oportunidad se presenta al despacho el trabajo de partición, con respeto de los términos concedidos.

## Acervo inventariado

### Activo

#### *Partida única:*

El 100% del Lote uno (1) de la manzana diez (10) sección “D” tiene un área de 60.00 m2 junto con la construcción en el existente ubicado en la calle ciento cuarenta y tres B (calle 143 B) número ciento cincuenta y uno B cero tres (151 B 03) de Bogotá, con cabida superficial de sesenta metros cuadrados (60.00 mts2) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en seis metros (6.00 mts) con vía de acceso. POR EL SUR: en seis metros (6.00 mts) con el lote cinco (5) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en diez metros (10.00 mts) con vías de acceso. POR EL OCCIDENTE: en diez metros (10.00 mts) con el lote dos (2) de la misma manzana.

El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20052736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Código CHIP AAA0152NWOM y cedula catastral número 207805442400000000, cuya dirección corresponde a la calle 143B No 151B-03 de la ciudad de Bogotá.

El inmueble descrito fue adquirido por los señores EDILBERTO REDONDO BENITEZ, y la señora MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO por compra que le hicieran a los señores ADELA ORDOÑEZ RUIZ y JOSE DE JESUS SAAVEDRA RUIZ a través de la Escritura Pública No 4764 de fecha 22 de septiembre del 2008 en la Notaria Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20052736, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

#### Avalúo

El inmueble que compone esta partida, para el año 2023 alcanza un avalúo catastral de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 180.004.000,00).

Tipo de bien	Proporción	Avalúo
Inmueble (Casa)	100%	180.004.000,00

En consecuencia, no habiendo otros bienes que inventariar, el total de activo social asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 180.004.000,00)**.

### Pasivo

Se precisa que, a la fecha de presentación de esta demanda, no es de conocimiento de los interesados, la existencia de obligaciones de ninguna naturaleza, razón por la cual la suma de pasivos se estima en CERO (0).

Obligación	Proporción	Avalúo
-	100%	0.00
<b>Total, Pasivo</b>		<b>0.00</b>

## PARTICIÓN

### LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ASIGNACIÓN DE GANANCIALES

Del monto del acervo inventariado cuantificado en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 180.004.000,00), le corresponde a título de gananciales una proporción igual a la mitad para cada uno de los cónyuges, de la siguiente manera: CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del bien inventariado a título de gananciales para el cónyuge EDILBERTO REDONDO BENITEZ y, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del bien inventariado a título de gananciales para la cónyuge MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO.

#### Consolidado

Partida única	Inmueble	Proporción	Valor
Bienes inventariados	Matrícula Inmobiliaria 50N-20052736	100%	180.004.000,00
<b>Total</b>			<b>180.004.000,00</b>
<b>Gananciales</b>			
Para el cónyuge EDILBERTO REDONDO BENITEZ	Matrícula Inmobiliaria 50N-20052736	50%	90.002.000,00
Para la cónyuge MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO	Matrícula Inmobiliaria 50N-20052736	50%	90.002.000,00
<b>Total</b>		<b>100%</b>	<b>180.004.000,00</b>

#### Adjudicación de gananciales.

#### **HIJUELA UNO (1) - PARA EL CÓNYUGE - EDILBERTO REDONDO BENITEZ.**

Adjudicada al cónyuge EDILBERTO REDONDO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.303.851 de Chiquinquirá – Boyacá, por valor de NOVENTA MILLONES DOS MIL PESOS COLOMBIANOS. (\$ 90.002.000,00).

**Partida única:** Esta hijuela se paga con el pleno derecho de propiedad, posesión y dominio común y proindiviso sobre el 50% del total, del Lote uno (1) de la manzana diez (10) sección “D” tiene un área de 60.00 m2 junto con la construcción en el existente ubicado en la calle ciento cuarenta y tres B (calle 143 B) número ciento cincuenta y uno B cero tres (151 B 03) de Bogotá, con cabida superficial de sesenta metros cuadrados (60.00 mts2) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en seis metros (6.00 mts) con vía de acceso. POR EL SUR: en seis metros (6.00 mts) con el lote cinco (5) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en diez metros (10.00 mts) con vías de acceso. POR EL OCCIDENTE: en diez metros (10.00 mts) con el lote dos (2) de la misma manzana.

El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20052736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Código CHIP AAA0152NWOM y cedula catastral número 207805442400000000, cuya dirección corresponde a la calle 143B No 151B-03 de la ciudad de Bogotá.

El inmueble descrito fue adquirido por los señores EDILBERTO REDONDO BENITEZ, y la señora MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO por compra que le hicieran a los señores ADELA ORDOÑEZ RUIZ y JOSE DE JESUS SAAVEDRA RUIZ a través de la Escritura Pública No 4764 de fecha 22 de septiembre del 2008 en la Notaria Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20052736, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

**Esta hijuela se adjudica y se paga por el valor de NOVENTA MILLONES DOS MIL PESOS COLOMBIANOS. (\$ 90.002.000,00).**

**HIJUELA DOS (2). PARA LA CÓNYUGE - MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO.**

Adjudicada a la cónyuge MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.701.094 de Chiquinquirá – Boyacá, por valor de NOVENTA MILLONES DOS MIL PESOS COLOMBIANOS. (\$ 90.002.000,00).

**Partida única:** Se paga con el pleno derecho de propiedad, posesión y dominio común y proindiviso sobre el 50% del total, del Lote uno (1) de la manzana diez (10) sección “D” tiene un área de 60.00 m2 junto con la construcción en el existente ubicado en la calle ciento cuarenta y tres B (calle 143 B) número ciento cincuenta y uno B cero tres (151 B 03) de Bogotá, con cabida superficiaria de sesenta metros cuadrados (60.00 mts2) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en seis metros (6.00 mts) con vía de acceso. POR EL SUR: en seis metros (6.00 mts) con el lote cinco (5) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en diez metros (10.00 mts) con vías de acceso. POR EL OCCIDENTE: en diez metros (10.00 mts) con el lote dos (2) de la misma manzana.

El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20052736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Código CHIP AAA0152NWOM y cedula catastral número 207805442400000000, cuya dirección corresponde a la calle 143B No 151B-03 de la ciudad de Bogotá.

El inmueble descrito fue adquirido por los señores EDILBERTO REDONDO BENITEZ, y la señora MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO por compra que le hicieran a los señores ADELA ORDOÑEZ RUIZ y JOSE DE JESUS SAAVEDRA RUIZ a través de la Escritura Pública No 4764 de fecha 22 de septiembre del 2008 en la Notaria Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20052736, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

**Esta hijuela se adjudica y se paga por el valor de NOVENTA MILLONES DOS MIL PESOS COLOMBIANOS. (\$ 90.002.000,00).**

**Consolidado de la partición.**

Hijuela	Titular de la Hijuela	Identificación	Identidad del bien	Participación	valor
<b>Partida No. 1</b>					
1	EDILBERTO REDONDO BENITEZ	7.303.851	Matrícula inmobiliaria No. 50N-20052736	50,00%	90.002.000,00
2	MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO	33.701.094	Matrícula inmobiliaria No. 50N-20052736	50,00%	90.002.000,00
<b>Total, adjudicado</b>					<b>180.004.000,00</b>

En estas condiciones presentamos de común acuerdo el correspondiente trabajo de partición, y lo ponemos a disposición del señor Juez para que imparta su debida aprobación.

Del señor Juez:



**EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZALEZ**

C.C. No. 6.9106.28 de Pauna (Boyacá)

Abogado, Tarjeta Profesional – 266.489 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado de la señora MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO



**EMILIANO PUERTO GONZALEZ**

C.C. No. 19.145.262 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 134.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado en amparo de pobreza del señor EDILBERTO REDONDO BENÍTEZ

## Trabajo de partición Rad. 2021-00405

Abogado E. Norbey Buitrago Gonzalez <norbeybuitrago@yahoo.com>

Jue 05/10/2023 15:02

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Emiliano Puerto <emilianopuerto@yahoo.com.ar>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

Trabajo de partición ii.pdf;

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

RADICADO: 11001-3110-0014-2021-00405

Respetados señores

Con oportunidad, en forma adjunta remito el correspondiente trabajo de partición.

Saludo Cordial

**Edgar Norbey Buitrago González**  
**Abogado**  
**Especialización y Maestría en Derecho**  
*norbeybuitrago@yahoo.com*  
*norbeybuitrago1@gmail.com*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Muerte Presunta por Desaparecimiento de JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ, RAD. 2021-00554.**

Teniendo en cuenta que el Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, designado como Curador Ad-Litem del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ, durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar al Dr. CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, quien puede ser notificado en la carrera 69 J N° 64-78 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [carlosaugusto.hurtadomolina@gmail.com](mailto:carlosaugusto.hurtadomolina@gmail.com), advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b98217b27af3254ffe5de5afe0e96a8880d0c1673fa74f817375f9aa8d0376b**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. ALIMENTOS DE DILIA ROSA FONSECA ORTIZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE L.N.P.F. CONTRA LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-830.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante a través del escrito visible en el archivo 46 del expediente digital, y como quiera que no fue posible efectivizar la medida provisional adoptada en favor del menor L.N.P.F., mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, modificada el 15 de junio de 2023, en procura de la protección de los derechos del niño, el Despacho ordena al demandado **LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA**, quien se encuentra debidamente vinculado al presente asunto, poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la suma equivalente al 35% del salario que actualmente devengue, para el efecto, deberá acompañar el reporte de nómina respectivo. Por Secretaría, comuníquese lo aquí ordenado de la manera más expedita.

De otra parte, se ordena oficiar al pagador de la empresa TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. - TRAGSA, a los correos electrónicos [transparencia.tragsa@tragsa.es](mailto:transparencia.tragsa@tragsa.es) y [prensa@tragsa.es](mailto:prensa@tragsa.es), para que se sirva remitir los reportes de nómina, en donde se indique a cuánto ascienden los ingresos del señor **LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA**, identificado con el DNI 13.784.611k, discriminando el salario básico, bonificaciones y deducciones que por cualquier concepto devengue el citado ciudadano. Por Secretaría, comuníquese lo aquí ordenado de la manera más expedita

*Asimismo, en garantía de los derechos del menor, dado que al interior del proceso las partes manifestaron que actualmente el niño L.N.P.F., identificado con el NUIP 1.126.602.536, se encuentra bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dispone oficiar a la aludida entidad para que se sirva informar al Juzgado, el lugar dónde se encuentra ubicado el menor y bajo el cuidado de qué persona o fundación u hogar, así como la cuenta bancaria a dónde se pueden consignar los dineros por concepto de alimentos para la manutención del niño; por otra parte, deberá informar si se adoptó alguna medida tendiente a satisfacer la obligación alimentaria a cargo del padre y de ser así, deberá informar en qué consistió la misma y remitir el ejemplar de la respectiva decisión. Por Secretaría, comuníquese lo aquí ordenado de la manera más expedita.*

*Ahora, respecto de la solicitud de fijar alimentos congruos al menor, tal decisión se resolverá en la Sentencia respectiva, dado que ese es el momento procesal para resolver el fondo del presente proceso de alimentos.*

*Por último, se niega la prueba relacionada con escuchar al menor en entrevista, como quiera que la etapa procesal para solicitar pruebas se encuentra precluida.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8449268dbd5fd54ce5e9d28fc189c389ab62dadd71c98c974bd96d3f770be7b5**

Documento generado en 24/11/2023 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Investigación de Paternidad de CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO OVIEDO contra JHONATAN MURILLO TORRES respecto del menor de edad I.J.L.O., RAD. 2022-00019.**

*Vista la solicitud de continuar con el proceso obrante en el archivo 32 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 26 de enero de 2022, al grupo conformado por los señores CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO OVIEDO, JHONATAN MURILLO TORRES y el menor de edad I.J.L.O., en el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENÉTICA con el fin de establecer la paternidad del demandado, respecto del menor de edad.*

*Por lo anterior se ordena oficiar al mencionado laboratorio para efectos de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda de impugnación indicando el domicilio de las partes suministrado en la demanda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*

*Se advierte a las partes que deberán comparecer en día que señale la referida entidad portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.*

*Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:*

*"su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada."*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ea1c5b88005c64e1dabceaed08ab339338ce6dc9d2490fb1c701504f3f306**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Muerte Presunta por Desaparecimiento de DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA, RAD. 2022-00154.**

*Se agrega al expediente las publicaciones realizadas el 28 de mayo de 2023 (archivo 18), en cumplimiento a lo ordenado en providencia 29 de marzo de 2022, siendo ésta la tercera publicación efectuada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.*

*Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 583 del C. G. del P., se designa como Curador Ad-Litem del señor DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA a la Dra. ADRIANA MARCELA MÉNDEZ ALVARADO. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico [abogadaadriana30@gmail.com](mailto:abogadaadriana30@gmail.com), o en la dirección Carrera 7° N° 17 - 51 de esta ciudad, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.*

*Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b70e4ab373a9ebcb97e9fb05fedc52de9a6a78e23be694d5f97c4746244e4b**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Mutuo Acuerdo de MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y CARLOS ALFONSO ARIAS CANTOS, RAD. 2023-00452.**

*Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, de manera anticipada, en observancia de lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,*

**A N T E C E D E N T E S**

*1º. La señora MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y el señor CARLOS ALFONSO ARIAS CANTOS a través de apoderado judicial presentaron demanda, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

*a. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y CARLOS ALFONSO ARIAS CANTOS, celebrado el siete (7) de JULIO de mil novecientos noventa (1990) en la Parroquia Divino Salvador, el que se registró en la Notaria Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá con el indicativo serial 5854173, por mutuo acuerdo.*

*b. Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio respectivo del registro civil de matrimonio de MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y CARLOS ALFONSO ARIAS CANTOS y en los registros civiles de nacimiento de los mismos.*

*2º. Fundamentaron las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

*a. La señora MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y el señor CARLOS ALFONSO ARIAS contrajeron matrimonio católico, el día siete (7) de julio de mil novecientos noventa (1990) en la Parroquia Divino Salvador, acto debidamente registrado en la Notaria Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá con el indicativo serial 5854173*

*b. Durante el matrimonio, fue procreado un hijo, quién responden al nombre de CESAR ANDRÉS ARIAS ALBA, quién es mayor de edad.*

*c. La señora MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y el señor CARLOS ALFONSO ARIAS han decidido, de común acuerdo, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.*

3º. La demanda fue admitida mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el que se dispuso imprimirle el trámite dispuesto en el artículo 579 y siguientes del C.G. del Proceso.

4º. Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En el caso en concreto, el matrimonio religioso entre los cónyuges MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y CARLOS ALFONSO ARIAS CANTOS se acreditó mediante el registro civil de matrimonio, visible en el folio 7 del archivo 01, por ende, se encuentran legitimados para impetrar la presente demanda.

Adicionalmente, no observa el Despacho que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

De acuerdo con los hechos en los que se fundamenta la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se tiene que la causal invocada en este caso es la prevista en el numeral 9º del artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que establece como causal de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez de familia”.

Frente a dicha causal, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter objetivo, que se configura cuando “ambos conyugues están de acuerdo”<sup>1</sup> y manifiestan tal intención ante el juez competente.

De acuerdo con lo expuesto, el consentimiento expresado por los cónyuges MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y CARLOS ALFONSO ARIAS CANTOS, resulta suficiente para configurar la causal invocada, de allí que sea procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes el siete (7) de julio de mil novecientos noventa (1990), así mismo, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación, y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-589/19 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*Como en el presente caso no existen menores de edad, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre las obligaciones de las partes frente a sus hijos en común.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**R E S U E L V E**

*PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ y CARLOS ALFONSO ARIAS CANTOS el siete (17) de enero de mil novecientos noventa (1990), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.*  
*TECERO:*

*ORDENAR la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme lo prevén los artículos 5º y 72 del Decreto 1260 de 1970. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos.*

*CUARTO: Sin condena en costas.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f747c55a2fd11f268042c1e68bb38b9cdae4fb61290ffe89213080648ba033**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.524/21 DE WUENDY ESTEFANIA PALACIO RAMÍREZ EN CONTRA DE CRISTIAN RENÉ MACÍAS CALDERÓN, RAD. 2023-550. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 92 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2021 (fls. 36 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 524 de 2021 RUG 1364-21, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**ANTECEDENTES**

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de la providencia proferida el veinte (20) de septiembre de 2021, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora WUENDY ESTEFANIA PALACIO RAMÍREZ y en contra del señor CRISTIAN RENÉ MACÍAS CALDERÓN, conminándolo a abstenerse de incurrir en actos de molestia, amenazas, ofensas, agresiones de carácter físico, verbal o psicológico, perseguir, hostigar a la citada ciudadana.

2°. La señora WUENDY ESTEFANIA PALACIO RAMÍREZ el 23 de mayo de 2023 denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor CRISTIAN RENÉ MACÍAS CALDERÓN, los cuales tuvieron lugar el 22 de mayo de la presente anualidad a las 08:00 p.m., cuando, según narró la demandante, llegó a su casa, habló con el demandado de los problemas en común y él de rabia, la empujó, le dijo que no servía para nada, que era una boba, una enferma, le propinó cachetadas, cogió un cuchillo con el que rayó la cama y la nevera y luego se fue.

2.1. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 521 de 2021 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 23 de junio de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 20 de septiembre de 2021, por parte del señor CRISTIAN RENÉ MACÍAS CALDERÓN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la

sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a CRISTIAN RENÉ MACÍAS CALDERÓN, abstenerse de incurrir en actos de agresión de carácter físico, verbal o psicológico, en contra de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES.

Pues bien, la demandante en la audiencia de ratificación de cargos, corrigió la fecha en la cual

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

sucedieron los hechos denunciados, indicando que no fueron en mayo de 2023, sino un año antes y desde aquella época no habían vuelto a suceder situaciones de violencia; igualmente confesó que, el día 23 de mayo de esta anualidad, vio al demandado acompañado de una nueva pareja, por lo que llena de rabia y de una manera impulsiva se acercó a la Comisaría de Familia a denunciarlo; de su parte, el demandado en la versión de descargos indicó que lo narrado por la demandante era verdad pero que había sucedido "hace harto" y desde ese momento ya no tiene nada con ella, que él no necesita hacerle daño, ni humillarla.

Al hacer lectura del contexto anterior, la primera conclusión a la que arriba el Despacho, es que la demandante denunció los hechos de violencia, porque se duele de haber visto a su ex compañero con otra pareja, pero para el momento en que estos acaecieron, no adelantó ningún trámite tendiente a ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes, entonces lo que desató la denuncia fue su descontento de que el demandado estuviera con su nueva pareja, más no la necesidad de una protección a su integridad personal, pues ella misma reconoció que después de acaecidos los hechos denunciados, no volvió a tener contacto con el demandado, luego, en este caso, no se advierte la continuidad de situaciones de violencia por parte del señor CRISTIÁN RENÉ MACÍAS CALDERÓN en contra de la demandante que amerite la imposición de una sanción, pues si hubo agresiones, aquéllas sucedieron mucho tiempo atrás, sin ser puestas en conocimiento en su momento, solo después de haber transcurrido un año desde la ocurrencia de las mismas.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el dicho de la demandante frente a la fecha real de la ocurrencia de los hechos está desacreditado, pues al practicarse el instrumento de identificación preliminar de riesgo el 23 de mayo de 2023, señaló que la separación del demandado

había ocurrido hacía dos años [mayo 2021] y en la audiencia del 23 de junio de 2023, luego de retractarse sobre la verdadera fecha en que ocurrieron las agresiones, adujo que acontecieron en mayo de 2022 "cuando estábamos conviviendo", contradicción que salta a la vista, pues tan solo un mes antes había indicado que se había separado del demandado desde el año 2021; luego, el Despacho no tiene certeza de cuándo ocurrieron los hechos denunciados, pero aun cuando, en gracia de discusión, lo fuera mayo de 2022, para la fecha de la denuncia 23 de mayo de 2023, había transcurrido un tiempo más que razonable para haberlos denunciado, sin embargo, no lo hizo; restándole credibilidad a la denuncia, pues aun cuando el demandado indicó que los hechos eran verdad, no resulta coherente que se le sancione por situaciones de las que la demandante no se dolió en su oportunidad y de las que no hay certeza de cuándo ocurrieron.

Así las cosas, resulta claro que, en el presente caso, debió declararse como no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, en consecuencia, habrá de revocarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia que encontró probados los hechos e impuso una sanción en contra del señor CRISTIÁN RENE MACÍAS CALDERÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en audiencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, se niega la imposición de la sanción.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52251175d526d296865dd445656c21ac172aadcea41838a4d80451587c6a9c**

Documento generado en 24/11/2023 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de ARTURO ALI ACEVEDO OJEDA contra  
ADRIANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ, RAD. 2023-00605.**

Por haber sido subsanada en tiempo se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **ARTURO ALI ACEVEDO OJEDA** contra **ADRIANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al número telefónico denunciado como de la demandada, la parte demandante deberá allegar las evidencias de que dicho el número de teléfono señalado en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **Alexánder Bueno Viafara**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beb46f8fc9ad356651165d3ede47f8cbff1ef62ae0129a890eb97a15ccca4b9**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de JANETH DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ respecto de la menor de edad R.C.V.G. contra MICHEL YESID TORRES GORDILLO, RAD. 2023-00607.**

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la apoderada judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que adecuara las pretensiones de la demanda, discriminara las pretensiones relacionadas con el vestuario y con la educación, allegara las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada y finalmente que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56b14429d26a5f31cb066b43015295da8ae2f82fbaf48a5ddc2fc524c930fe3**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YURI KATHERINE TORO PENNA EN CONTRA DE LUIS EDUARDO LOZANO TORRES, RAD. 2023-652.**

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderada judicial, por la señora **Yuri Katherine Toro Penna**, en representación de la menor **L.S.L.T.**, en contra del señor **Luis Eduardo Lozano Torres**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2011, advierte el Despacho en primer lugar que, si bien la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación de fecha a 23 de junio del año 2011 ante la Comisaría de Familia de Kennedy 2, por valor de \$300.000,00, lo fue en favor de dos niñas, dado que con el presente ejecutivo únicamente se pretende el cobro respecto de una de las menores de edad, se entiende que a cada menor le correspondía el 50% de la cuota pactada; en segundo lugar, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el cálculo del valor total adeudado, toda vez que el incremento de la cuota alimentaria y de vestuarios para los años 2013 y siguientes, no se corresponde con el porcentaje de aumento del salario mínimo para las respectivas anualidades, por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento del salario mínimo correspondiente, así:

**a) Cuota alimentaria.**

AÑO	AUMENRO S.M.L.M.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2011	4,0%	\$ 150.000
2012	5,8%	\$ 158.700
2013	4,0%	\$ 165.080
2014	4,5%	\$ 172.508
2015	4,6%	\$ 180.444

2016	7,0%	\$ 193.075
2017	7,0%	\$ 206.590
2018	5,9%	\$ 218.779
2019	6,0%	\$ 231.906
2020	6,0%	\$ 245.820
2021	3,5%	\$ 254.424
2022	10,1%	\$ 280.044
2023	16,0%	\$ 324.851

**b) Cuota de vestuario**

AÑO	AUMENRO S.M.L.M.V.	VALOR CUOTA VESTUARIO
2011	4,0%	\$ 100.000
2012	5,8%	\$ 105.800
2013	4,0%	\$ 110.053
2014	4,5%	\$ 115.006
2015	4,6%	\$ 120.296
2016	7,0%	\$ 128.717
2017	7,0%	\$ 137.727
2018	5,9%	\$ 145.853
2019	6,0%	\$ 154.604
2020	6,0%	\$ 163.880
2021	3,5%	\$ 169.616
2022	10,1%	\$ 186.696
2023	16,0%	\$ 216.567

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Luis Eduardo Lozano Torres**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Yuri Katherine Toro Penna**, las siguientes sumas de dinero;

**A. Por concepto de alimentos respecto de la menor L.S.L.T.:**

1. Por la suma de novecientos veinte mil pesos (\$900.000.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias de del año 2011, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2011

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Julio	\$ 150.000	0	\$ 150.000
Agosto	\$ 150.000	0	\$ 150.000
Septiembre	\$ 150.000	0	\$ 150.000
Octubre	\$ 150.000	0	\$ 150.000
Noviembre	\$ 150.000	0	\$ 150.000
Diciembre	\$ 150.000	0	\$ 150.000
<b>TOTAL</b>			\$ 900.000,00

2. Por la suma de un millón novecientos cuatro mil cuatrocientos pesos (\$1.904.400.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Febrero	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Marzo	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Abril	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Mayo	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Junio	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Julio	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Agosto	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Septiembre	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Octubre	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Noviembre	\$ 158.700	0	\$ 158.700
Diciembre	\$ 158.700	0	\$ 158.700
<b>Total</b>			\$ 1.904.400

3. Por la suma de un millón novecientos ochenta mil novecientos sesenta pesos (\$1.980.960.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias

del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Febrero	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Marzo	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Abril	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Mayo	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Junio	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Julio	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Agosto	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Septiembre	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Octubre	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Noviembre	\$ 165.080	0	\$ 165.080
Diciembre	\$ 165.080	0	\$ 165.080
<b>Total</b>			\$ 1.980.960

4. Por la suma de dos millones setenta mil noventa pesos (\$2.070.096.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Febrero	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Marzo	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Abril	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Mayo	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Junio	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Julio	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Agosto	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Septiembre	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Octubre	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Noviembre	\$ 172.508	0	\$ 172.508
Diciembre	\$ 172.508	0	\$ 172.508
<b>Total</b>			\$ 2.070.096

5. Por la suma de dos millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos (\$2.165.328.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Febrero	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Marzo	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Abril	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Mayo	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Junio	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Julio	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Agosto	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Septiembre	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Octubre	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Noviembre	\$ 180.444	0	\$ 180.444
Diciembre	\$ 180.444	0	\$ 180.444
<b>Total</b>			\$ 2.165.328

6. Por la suma de dos millones trescientos dieciséis mil novecientos pesos (\$2.316.900.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Febrero	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Marzo	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Abril	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Mayo	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Junio	\$ 193.075	0	\$ 193.075

Julio	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Agosto	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Septiembre	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Octubre	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Noviembre	\$ 193.075	0	\$ 193.075
Diciembre	\$ 193.075	0	\$ 193.075
<b>Total</b>			\$ 2.316.900

7. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochenta pesos (\$2.479.080.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Febrero	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Marzo	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Abril	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Mayo	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Junio	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Julio	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Agosto	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Septiembre	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Octubre	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Noviembre	\$ 206.590	0	\$ 206.590
Diciembre	\$ 206.590	0	\$ 206.590
<b>Total</b>			\$ 2.479.080

8. Por la suma de dos millones seiscientos veinticinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$2.625.348.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Febrero	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Marzo	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Abril	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Mayo	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Junio	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Julio	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Agosto	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Septiembre	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Octubre	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Noviembre	\$ 218.779	0	\$ 218.779
Diciembre	\$ 218.779	0	\$ 218.779
<b>Total</b>			\$ 2.625.348

9. Por la suma de dos millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$2.782.872.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Febrero	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Marzo	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Abril	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Mayo	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Junio	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Julio	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Agosto	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Septiembre	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Octubre	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Noviembre	\$ 231.906	0	\$ 231.906
Diciembre	\$ 231.906	0	\$ 231.906
<b>Total</b>			\$ 2.782.872

10. Por la suma de dos millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$2.949.840.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Febrero	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Marzo	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Abril	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Mayo	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Junio	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Julio	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Agosto	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Septiembre	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Octubre	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Noviembre	\$ 245.820	0	\$ 245.820
Diciembre	\$ 245.820	0	\$ 245.820
<b>Total</b>			\$ 2.949.840

11. Por la suma de tres millones cincuenta y tres mil ochenta y ocho pesos (\$3.053.088.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Febrero	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Marzo	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Abril	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Mayo	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Junio	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Julio	\$ 254.424	0	\$ 254.424

Agosto	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Septiembre	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Octubre	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Noviembre	\$ 254.424	0	\$ 254.424
Diciembre	\$ 254.424	0	\$ 254.424
<b>Total</b>	\$ 3.053.088		

12. Por la suma de tres millones trescientos sesenta mil quinientos veintiocho pesos (\$3.360.528.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Febrero	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Marzo	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Abril	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Mayo	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Junio	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Julio	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Agosto	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Septiembre	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Octubre	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Noviembre	\$ 280.044	0	\$ 280.044
Diciembre	\$ 280.044	0	\$ 280.044
<b>Total</b>	\$ 3.360.528		

13. Por la suma de dos millones novecientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$2.923.659.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a septiembre del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Febrero	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Marzo	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Abril	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Mayo	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Junio	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Julio	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Agosto	\$ 324.851	0	\$ 324.851
Septiembre	\$ 324.851	0	\$ 324.851
<b>Total</b>			\$ 2.923.659

**B. Por concepto de vestuario respecto de la menor L.S.L.T.:**

14. Por la suma de cien mil pesos (\$100.000.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuota de vestuario de diciembre del año 2011, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2011

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Diciembre	\$ 100.000	0	\$ 100.000
<b>Total</b>			\$ 100.000

15. Por la suma de doscientos once mil seiscientos pesos (\$211.600.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 105.800	0	\$ 105.800
Diciembre	\$ 105.800	0	\$ 105.800
<b>TOTAL</b>			\$ 211.600

16. Por la suma de doscientos veinte mil ciento seis pesos (\$220.106.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 110.053	0	\$ 110.053
Diciembre	\$ 110.053	0	\$ 110.053
<b>TOTAL</b>			\$ 220.106

17. Por la suma de doscientos treinta mil doce pesos (\$230.012.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 115.006	0	\$ 115.006
Diciembre	\$ 115.006	0	\$ 115.006
<b>TOTAL</b>			\$ 230.012

18. Por la suma de doscientos cuarenta mil quinientos noventa y dos pesos (\$240.592.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 120.296	0	\$ 120.296
Diciembre	\$ 120.296	0	\$ 120.296
<b>TOTAL</b>			\$ 240.592

19. Por la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$257.434.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 128.717	0	\$ 128.717
Diciembre	\$ 128.717	0	\$ 128.717
<b>TOTAL</b>			\$ 257.434

20. Por la suma de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$275.454.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 137.727	0	\$ 137.727
Diciembre	\$ 137.727	0	\$ 137.727
<b>TOTAL</b>			\$ 275.454

21. Por la suma de doscientos noventa y un mil setecientos seis pesos (\$291.706.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 145.853	0	\$ 145.853
Diciembre	\$ 145.853	0	\$ 145.853
<b>TOTAL</b>			\$ 291.706

22. Por la suma de trecientos nueve mil doscientos ocho pesos (\$309.208.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 154.604	0	\$ 154.604
Diciembre	\$ 154.604	0	\$ 154.604
<b>TOTAL</b>			\$ 309.208

23. Por la suma de trescientos veintisiete mil setecientos sesenta pesos (\$327.760.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 163.880	0	\$ 163.880
Diciembre	\$ 163.880	0	\$ 163.880
<b>TOTAL</b>			\$ 327.760

24. Por la suma de trescientos treinta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$339.232.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 169.616	0	\$ 169.616
Diciembre	\$ 169.616	0	\$ 169.616
<b>TOTAL</b>			\$ 339.232

25. Por la suma de trescientos setenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos (\$373.392.<sup>00</sup> M/Cte.),

correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2022

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 186.696	0	\$ 186.696
Diciembre	\$ 186.696	0	\$ 186.696
<b>TOTAL</b>			\$ 373.392

26. Por la suma de doscientos dieciséis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$216.567.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota de vestuario de junio del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2023

<b>Mes</b>	<b>Valor solicitado</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 216.567	0	\$ 216.567
<b>TOTAL</b>			\$ 216.567

27. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

2- Como en el libelo promotor se cita dirección física y electrónica donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- De otra parte, se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de la menor en favor de quien se instauró el presente proceso ejecutivo.

5- Por último, se reconoce personería jurídica a la estudiante **Sharyth Suarez Tamayo**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

**NOTIFÍQUESE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3deb777b3bfa8b381fa299e9cdf2dcd3098ecc1d49507f94c3436c0a8fdb3a7**

Documento generado en 24/11/2023 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DE MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE  
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2023-654.**

*Se niega el decreto de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que producen los bienes inmuebles de propiedad del causante, dado que, conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de agosto de 2018 con Magistrada Ponente, la Dra. Margarita Cabello Blanco (STC10342-2018) "los cánones de arrendamiento son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo". De allí que al no tratarse de bienes relictos, la medida solicitada deviene en improcedente.*

NMB

**NOTÍFIQUESE (2).**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3cd54c240cbda923d4ecd5ad2b5fee52be668771622eb53dfeca7332441f27**

Documento generado en 24/11/2023 03:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DE MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE (ADMITE), RAD. 2023-654.**

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de **Miguel Antonio Cortés Infante**<sup>1</sup>, fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3° Reconocer como heredera a la señora **María Edelmira Carreño Avendaño**<sup>2</sup>, en calidad de cónyuge supérstite; quien manifestó que optaba por gananciales.

4° Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5° Igualmente, por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6° De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere a los señores **Claudia Ana Alexandra Cortes Cárdenas, Soraya Andrea Cortes Cárdenas y Diana Lilian Cortes Cárdena**, para que concurran al presente proceso de sucesión, quienes deberán acreditar la calidad de herederos del causante. Notifíquese para los efectos del artículo 492 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup>Registro civil de defunción visible en el folio 2 del escrito de demanda

<sup>2</sup>Registro civil de matrimonio visible en el folio 47 del escrito de demanda.

7° Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Paula Nattalya Ayala Polanía**, como apoderada judicial de la cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

**NOTÍFIQUESE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5766e9cf0ea1a5d51aa7672016a6e6c6238f9dc3c8a6f0af3eb916b982feef91**

Documento generado en 24/11/2023 03:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO contra RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR, RAD. 2023-00675.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be142f69d2dca8ebbdefb2c20b6b7641492ceb7ca71e994d8827d52e93752816**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE M.A.C.B. RAD.2023-00679**

*En atención a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, se dispone:*

*1. ADMITIR el trámite de la HOMOLOGACIÓN de la decisión de ADOPTABILIDAD, adoptada mediante Resolución N° 405 del 14 de abril de 2023 dentro de los procesos de restablecimientos de derechos de la menors de edad M.A.C.B., proferida por el ICBF Centro Zonal – Tunjuelito de esta Ciudad.*

*2. INFORMAR por el medio más expedito a las partes, que esta sede judicial asumió la competencia.*

*3. Notificar está providencia al agente del Ministerio Publico y el Defensor De Familia adscritos a este Despacho Judicial.*

*4. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de manera inmediata.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0caa05f9c0b8e060aa7aa9d6682b22ef5b8d4b8ed1c115399afd091495087**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Privación de Patria Potestad de MARLENY ADRIANA ALMARZA BLANCO respecto del menor de edad L.M.H.A., Contra CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA, RAD. 2023-00681.**

*Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través del Defensor de Familia de del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme por solicitud de la señora **MARLENY ADRIANA ALMARZA BLANCO** en favor de los intereses del menor de edad L.M.H.A., contra el señor **CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA**.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.*

*De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P.*

*Teniendo en cuenta el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso, se ordena surtir el emplazamiento del demandando señor **CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA D.E. 16.686.739**, por Secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.*

*Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.***

*Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso, allegadas las mismas, deberá la secretaria del Despachó, realizar las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo*

anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto al Señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2cdd75d24d5b6a9ff9abcc25093c1b847276922f7956dd059867004aa03b2a**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**